

Informe secretarial,
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Señora Juez,

Permítame informarle que, el término conferido a la parte actora en la actuación que nos precede feneció el pasado doce (12) de abril de esta anualidad, sin que a la fecha hubiese procedido de conformidad.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Liquidatorio – Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Manuel Antonio Torres Úsuga
Demandado	María Margarita Graciano Manco
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2019 00506 00
Interlocutorio	No. 108 de 2021
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitido el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado a través de apoderado judicial por el señor MANUEL ANTONIO TORRES ÚSUGA en contra de la señora MARÍA MARGARITA GRACIANO MANCO, y de haberse surtido el emplazamiento a las personas que se creyesen con derechos dentro de las presentes diligencias, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del día diez (10) de febrero del corriente año, se requirió a aquella para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito, de conformidad con el artículo 317 del citado Estatuto Procesal General Civil.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por Estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de Ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado N.º 11 del 19 de febrero de 2021.

El término de 30 días que otorga la citada Ley para acatar el requerimiento del Juzgado no fue cumplido por la parte actora, quien, de hecho, estando más que vencida su oportunidad, aún no ha efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

Según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

No obstante, también es cierto que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC del 5 agosto 2013, dentro del expediente 00241-01 adujo que, en los asuntos de naturaleza liquidatoria no operaba el DESISTIMIENTO TÁCITO dado que los bienes relictos no podrían quedar indefinidamente en indivisión, y los interesados en una continua comunidad.

Empero, atendiendo que el proceso ha permanecido con más de 30 días de inactividad pese al requerimiento que específicamente se hizo a la parte actora para su impulso, habrá de decretarse el desistimiento, con la salvedad que, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, se inaplicarán los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e, incluso, afectan el derecho de acción, pues como dijo la Corte, ello deviene en inconstitucional, dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso, sería permanecer en la indivisión.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y se inaplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, no habrá necesidad de desglosar los documentos aportados con la demanda, sino que bastará su retiro.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado a través de apoderada judicial por el señor MANUEL ANTONIO TORRES ÚSUGA, en contra de la señora MARÍA MARGARITA GRACIANO MANCO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

SEXTO: No hay condena en Costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRADO
JUEZ (e)

CV

Firmado Por:

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b8cbe18dac700adec90adc84a61d3378a0c105150e2fa4d2d482887c2a3715

Documento generado en 06/05/2021 04:13:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**